

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *cuatrocientos noventa y uno.*  
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a  
los días del mes de *JULIO* del año dos mil *diecinueve*,  
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO  
FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se  
trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROBERTO HORACIO OTAZU GOMEZ C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a  
fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Horacio  
Otazu Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **ROBERTO HORACIO  
OTAZU GOMEZ**, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley  
2856/06 "*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones  
de Empleados Bancarios Del Paraguay*", alegando la conculcación de los Artículos 46°, 47°,  
86°, 95°, 109° y 137° de la Constitución de la Republica.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar  
que el recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de  
Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines le haya denegado la devolución de  
sus aportes.-----

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, el mismo no se  
halla legitimado a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no ha  
recurrido a la vía administrativa correspondiente - Caja de Jubilaciones y Pensiones de  
empleados de bancos y afines.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona  
que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes,  
decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que  
infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional,  
todo ello de conformidad al Art. 550° del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en  
este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Ministerio Público, no  
corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente  
con quien me han precedido en el estudio, en el sentido que corresponde entrar a estudiar el  
planteamiento de fondo considerando que el accionante agrega instrumentales que acreditan  
tanto su calidad de ex funcionario bancario (f.03), como el hecho de que éste aportaba a la  
Caja, según liquidación de f.04. Por lo que al requerir la devolución de sus aportes a la  
Caja, ésta inexorablemente lo denegará, dado que el accionante se encuentra afectado por la  
disposición impugnada de inconstitucionalidad.-----

En efecto, se presenta ante esta Corte, el señor Roberto Horacio Otazú Gómez por  
derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover la presente acción de  
inconstitucionalidad en contra del Art. 41° de la Ley N°2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS*

*Glady's E. Bareiro de Módica*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Roberto Horacio Otazú Gómez*  
Roberto Horacio Otazú Gómez  
Secretario

*LEYES Nros. 73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----*

El accionante manifiesta que es ex Funcionario de Visión Banco, que prestó servicios desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 12 de mayo de 2017 y que aportó por ese período a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que desde el momento en que un aportante de la Caja realiza su aporte mensual, sus derechos dejan de ser en expectativa y se trata de un derecho adquirido a título oneroso por el pago de una contraprestación. Alega que la disposición impugnada viola lo dispuesto por los Arts. 46, 47, 88, 109 y 137 de la C.N. Expresa que el mismo cuerpo legal (Ley N°2856/2006 en su Art.11° dice que "*Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*", por lo que no podría contradecir sus propias disposiciones.-----

La disposición legal impugnada determina que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza *la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones.-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109° de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del señor Roberto Horacio Otazú Gómez, en abierta violación de su propio marco normativo.

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y,...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROBERTO HORACIO OTAZU GOMEZ C/  
ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2017  
- N° 934.-----

...se en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante Roberto Horacio Otazú Gómez. Es mi

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Roberto Horacio Otazu Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", por considerarlos contrarios a los Arts. 46, 47, 86, 95, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que fue afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en Visión Banco, conforme lo demuestra con las instrumentales obrantes a fs. 3/4 sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual establece: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...".-----

Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular. -----

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...*". ---

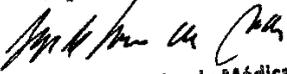
Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "*No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses*". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el Señor Roberto Horacio Otazu Gómez contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución

Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad. -----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, **exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años**, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Dr. Antonia Fretes  
Ministra C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 498

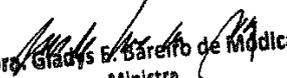
Asunción, 6 de JULIO de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

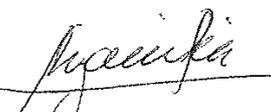
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

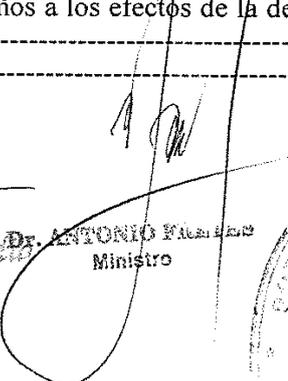
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.-----

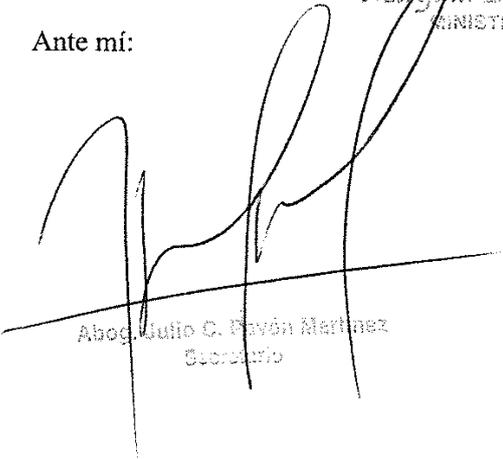
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Dra. Antonia Fretes  
Ministra C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

